

## EL OBJETO DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS

Por Ramón Fernández Cortina (\*)

A tenor del artículo 5, Nº 2 de la Ley 46 de 1823 sobre "Instrumentos negociables" (desde ahora, la LIN), "para que un instrumento sea negociable debe ... contener una promesa incondicional o un orden de pagar una suma determinada de dinero". Por su parte, el artículo 6º de la misma Ley señala que "para los efectos de esta Ley, la suma que debe pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas: 1º. Con intereses; 2º Por contados determinados; 3º Por contados determinados, con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma; 4º Con cambio a una rata fija o a la rata corriente; 5º Con los costos de la cobranza o el honorario de un apoderado, en caso de que no se haga el pago en el tiempo debido".

Según las disposiciones transcritas, reguladoras del objeto de la obligación cambiaria, está claro que éste ha de estar constituido por una suma de dinero y que esa suma debe estar bien determinada.

Habida cuenta del concepto económico del dinero como medida de valor, puede afirmarse que una suma de dinero es —o está— determinada; cuando se halla integrada por un número dado de unidades de valor (una cierta cantidad de pesos colombianos u otra equivalente, siempre que no esté incurso en la prohibición de circular dentro del país).

El legislador, después de disponer que la orden o promesa de pago ha de ser cumplida precisamente por medio del dinero (artículos 128 de la LIN; 758 del C. de C.) y que el girado no puede cumplir su promesa por otros medios sino entregando dinero (art. 134 de la LIN), presenta una lista de supuestos (art. 6º en relación con el art. 8º de la LIN) que no desadjetivan, en absoluto, el término dinero de la nota peculiar de la determinación o certeza, exigida, en este caso, con carácter de esencialidad. El problema surge cuando tropezamos con la doctrina y jurisprudencia en torno, por cuanto, en su opinión, todos y cada uno de los supuestos legales están tiznados de incerteza. Nosotros, en aras de la mayor claridad, presentaremos nuestro punto de vista mediante el análisis escalonado de los mentados supuestos, extraídos de la presunta lista legal, debidamente inter-relacionados.

(\*) Profesor de la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho.

## I. SUMA CUBIERTA DE INTERESES (Art. 6, Nº 1).

El más ligero análisis comparativo con otros ordenamientos jurídicos, nos revela una acusada diferencia entre este texto y las disposiciones reguladoras del mismo extremo en aquellos sistemas.

Partiendo de la base de que la simple estipulación de intereses, dentro del texto de la letra, constituye un acto atentatorio contra el principio de la determinación de la suma pagadera, casi todas las legislaciones de la familia romanista (Código suizo, Art. 725; Código italiano, Art. 254; ley alemana, Art. 7; Código de C. venezolano, Art. 414; Código de C. mexicano, Art. 78; etc.) rechazan de plano semejante pacto. En la propia Ley Uniforme de Ginebra, la posibilidad de cargar intereses se circunscribe a las letras pagaderas a la vista o dentro de cierto plazo después de la vista, ya que, según reza el Art. 5º de dicha Ley, "... En cualquier otra letra de cambio, semejante estipulación se considerará como no escrita...". El Código de Venezuela, siguiendo las huellas de Ginebra, regula lo relativo a los intereses, de igual forma que su patrón (ver Art. 414 del C. de C. V.).

Admitida la posibilidad legal de que, en Colombia, las letras de cambio devenguen intereses (nótese el valor circunstancial, tolerante, de la partícula concesiva "aunque", empleada en el texto del Art. 6), veamos qué tanto de razón asiste al legislador de este país para seguir teniendo por cierta una suma, cuando la mera posibilidad pasa al mundo de lo real.

Mas, como hablar de intereses implica siempre (si bien sea de forma implícita) la referencia al paso del tiempo, admitamos ya, desde ahora, que la ley colombiana es comprensiva de todos los términos figurados en el Art. 8 de la LIN y no de las letras giradas en la forma que lo permiten las disposiciones de la Ley Uniforme únicamente (ver Art. 5, L. U., correspondiente al Art. 5, Nº 3º de la LIN).

Pues bien; si, según la LIN, uno de los requisitos "para que un instrumento sea negociable" es que sea pagadero, bien a su presentación, bien a un tiempo futuro fijo o determinable (Art. 5, Nº 3º), y, si es precisamente en el Art. 8, donde no sólo se especifican los términos de giro de las letras, sino que también se da contenido sustancial al concepto de la determinabilidad del tiempo futuro para el pago, al expresar que "un instrumento es pagadero a un tiempo futuro determinable, para los efectos de esta ley, cuando consta en él que debe pagarse: 1º A un período fijo contado desde la fecha o desde la vista; 2º A un día fijo o determinable, expresado en el instrumento o antes de dicho día; 3º A un período fijo, después de ocurrir determinado acontecimiento que se sabe que ha de suceder, pero no se sabe cuándo; ... y sobre los instrumentos pagaderos a su presentación, el Art. 11 de la misma ley nos dice que lo serán: 1º Cuando se expresa que (tal instrumento, concretamente) es pagadero a su presentación o a la vista, o 2º Cuando no se expresa el tiempo del pago...", tratemos de in-

vestigar mediante un método analítico-comparativo, dentro del sistema, si cada uno de esos términos (elegido por el girador y no contrariado por el deudor), supuesto el pacto de intereses, posibilita o no la "certificación" de la suma pagadera.

#### A) LETRAS AL CONTADO

##### I. a) LETRAS PAGADERAS A SU PRESENTACION O A LA VISTA

En nuestra opinión, en este caso, no tiene razón de ser la estipulación de intereses, puesto que la causa de los mismos (esto es, el crédito concedido por el acreedor al deudor, en base al paso del tiempo, durante el cual aquél no puede disponer de la contraprestación pecuniaria, a pesar de haberse desprendido de la mercancía o prestación equivalente) no aparece por ninguna parte. En efecto; si es justo que, cuando se reciben mercancías, bienes, servicios... a cambio de una promesa de pago en un futuro —un crédito, en una palabra—, la parte cuya contraprestación se hace esperar y que, incluso, corre alguno que otro riesgo, se vea compensada mediante los frutos naturales de su dinero, ya que, de no ser así, hasta podría decirse que el acreedor habría concedido un préstamo al deudor en forma completamente gratuita, lo cual es difícil de comprender, habida cuenta de que, en los préstamos mercantiles, no sólo se presume la gratitud, sino que éstos, salvo que las partes acordaren lo contrario, ganarán intereses legales por virtud del artículo 931 del C. de C. Pero el tenedor de una letra pagadera a su presentación puede presentarla al cobro en el momento que quiera y, en ese instante, le será pagada. Que la letra devengue intereses, en caso de no pago (mora), es cuestión distinta que se regiría por lo dispuesto en el Art. 870 en relación con el 887 del C. de C. y que aquí y ahora no viene al caso. Item más: así como en los cheques propiamente dichos no se conciben los intereses, en las letras de cambio pagaderas a la vista (expresión conceptual que sirve al legislador para definir el cheque, Art. 156 de la LIN) tampoco se explica).

#### B) LETRAS A PLAZOS

##### I. b) LETRAS PAGADERAS A UN TIEMPO FUTURO FIJO O DETERMINABLE (Art. 5, N° 3, en rel. con el Art. 11 de la LIN). Distinguiamos:

1º Letras que deben pagarse a un período fijo contado desde la fecha o desde la vista. (Art. 8, N° 1).

Existen dos supuestos bien distintos: uno, cuando la letra ha de pagarse a un período fijo contado desde la fecha, no ofrece dificultad alguna; si la letra se libra, por ejemplo, el 1º de agosto, la fijación de un período de 30, 60, 90 días permite saber exactamente a cuánto

ascenderán los intereses devengados. Estos intereses se añaden a la suma objeto de la operación y se tendrá la cantidad determinada, como está mandado por la ley; otro supuesto es que la letra debe pagarse a un período fijo, **contado desde la vista**. Aquí ya encontramos algunas dificultades. La primera es más bien de carácter terminológico. ¿Basta la simple vista de la letra?, esto es, el hecho de que la letra "sea vista" por el obligado. ¿Es suficiente para que el período convenido entre las partes empiece a correr? Esto equivaldría a decir que la fijación de ese período quedaría al arbitrio del tenedor, el cual podrá mostrársela al girado en el momento que se le antoje, salvo los límites máximos previstos en el Art. 146 de la LIN. Pero si la simple vista del documento es lo que quiere decir la ley con la expresión "desde la vista", en materia de pruebas resultará muy difícil averiguar en qué momento tuvo lugar ese hecho; pues de no existir una constancia de esa "vista", el girado, en cuanto al aprovechamiento del tiempo se refiere, adoptará la actitud que más le convenga. Por ello, la expresión "ver la letra" equivale a contraer una obligación consecencial con esa "vista", e. e., aceptar la letra, único medio al que la ley reconoce virtualidad jurídica. Es la propia ley 46 de 1923 la que, a través del Art. 145, nos brinda el basamento exacto para esta interpretación, cuando dice que "la letra debe presentarse para la aceptación: cuando es pagadera después de la vista o, en cualquier otro caso, cuando la presentación, para la aceptación sea necesaria, a fin de "fijar" la fecha de vencimiento...".

La época en que el girado puede ver —e. e., aceptar— la letra o en que el tenedor debe presentarla a tal efecto es otra de las dificultades que también conviene aclarar, ya que, de no ser resuelta a satisfacción, acarrearía serias complicaciones a la solución del problemático punto que estamos adelantando: la certeza de la suma con intereses, girada en la forma que encabeza este epígrafe. Nada dispone el legislador acerca del término "a quo" han de ser presentadas las letras para su aceptación; sin embargo, con relación al término "ad quem", sí es explícito. El tenedor de un efecto cambiario no tiene por qué presentar el documento para su aceptación en una fecha determinada; lo que no puede hacer es salirse de unos ciertos plazos sin proceder a la presentación del efecto al girado. Con respecto a las letras que aquí nos interesan, el Art. 146 de la LIN ordena que serán presentadas a la aceptación en los plazos siguientes: 1º Las giradas de una plaza a otra del territorio nacional o que sean pagaderas en el mismo lugar de su fecha, dentro de los tres meses de su fecha. 2º Las giradas en Colombia sobre una plaza cualquiera de otro país, dentro de seis meses.

Por último, ¿los intereses han de correr desde la fecha de la letra hasta la vista (aceptación) y desde ésta hasta el término del período fijado desde la vista (vencimiento) o, por el contrario, sólo son fijables en el tiempo comprendido entre la vista de la letra por el deudor —hecho dependiente de la voluntad del tenedor, el cual, dentro del plazo legal, se la exhibirá cuando tenga por conveniente— y el tiempo límite para el pago expresado en el mismo texto del instrumento?

La lectura del Art. 146 de la LIN nos inclina a pensar que el legislador, en esta ocasión, intentó dejar bien parados los intereses del deudor, principal obligado al pago del instrumento, y también —qué duda cabe— los de los responsables subsidiarios, quienes no pueden estar en suspenso permanente sobre si será o no será aceptada la obligación por aquél. Sin embargo, a pesar de ese celo del legislador, lo cierto es que el tenedor cuenta con tres o seis meses, según el caso, para presentar el título al deudor. Esto se traduce en que el “quantum” de los intereses y consiguientemente el valor de la suma cambiaria pagadera, de dar por buena la primera parte de la disyuntiva anterior, pendería única y exclusivamente de la voluntad del acreedor. Pero hay más; esta interpretación chocaría abiertamente con lo dispuesto por el legislador, en otra parte del mismo texto legal, cuando, para que un instrumento fuera negociable, exigía el requisito de una suma determinada de dinero (Art. 5, Nº 2 de la LIN) y explicaba que en nada afectaba a la certeza legal de la suma pagadera el hecho de que ésta hubiera de ser cubierta con intereses (Art. 6, Nº 1 de la LIN), aun tratándose de instrumentos pagaderos a un período fijo contado desde la vista (Art. 8, Nº 1, de la LIN). Ahora bien: si el pacto de intereses se extiende únicamente al período fijo, contado desde la vista (Art. 8, Nº 1), no sólo dejaría de pender de la única y exclusiva voluntad del acreedor la suma cambiaria, sino que además la voluntad del legislador quedaría plenamente colmada, lo que, además de ser lo justo, sería lo legal.

**2. Letras que deben pagarse a un día fijo o determinable, expresado en instrumento o antes de dicho día.** (Art. 8, Nº 2, en relación con el Art. 6, Nº 1 de la LIN).

En este numeral vemos un triple supuesto bien diferenciado: 1º Instrumentos pagaderos a un día fijo, expresado en el instrumento. 2º Instrumentos pagaderos a un día determinable, expresado en el instrumento. 3º Instrumentos pagaderos antes de un día fijo o determinable, expresado en el instrumento.

Antes de iniciar el estudio analítico de cada uno de estos supuestos, recordemos que el problema a resolver aquí es el mismo —si bien un tanto más complicado—, cuyo planteamiento quedó formulado más arriba: si la suma expresada en un instrumento, supuesta la estipulación de intereses (Art. 6, Nº 1) sigue conservando el requisito de certeza o determinación exigido, con carácter de medio esencial de negociabilidad, por el Art. 5, Nº 2, y confirmado por el Art. 6 de la LIN —pese a la presencia de cualquiera de las formas de ser cubierta dicha suma que allí se recogen— o si, por el contrario, hemos de convenir en que dicha suma se torna incierta y que por consiguiente es la propia ley la que, por razón de necesidades comerciales, como opinan algunos expositores, la acepta así, entrando, a nuestro entender, en contradicción consigo misma.

Ad 1º Este caso no ofrece la menor complicación: en las letras giradas en esta forma la total determinación de la suma pagadera se muestra ostensible. Permítansenos un ejemplo. Digamos que una letra es girada el 31 de diciembre del año 1969. Una vez hecho el cálculo de los intereses —sean éstos legales corrientes o convencionales (ver Arts. 1617 del C. C., 219 y 870 del C. de C.)— y añadida la cantidad resultante a la suma objeto de la obligación cambiaria, teniendo en cuenta el tiempo intermedio entre la fecha del instrumento y el día fijo, expresado en el mismo para el pago, la solemnidad del Art. 5, Nº 2 (suma determinada de dinero) se cumple a cabalidad.

Ad 2º Si se nos hablara de sumas pagaderas a un día determinado, enseguida surgiría en nuestra mente la representación de ese día: la fecha expresada en el instrumento, como acabamos de ver en la parte anterior. El problema de la fecha se nos habría dado resuelto; sólo tendríamos que leerlo ahí, porque ahí estaba. Pero realmente, si nos atenemos al texto de la disposición, tampoco aquí encontramos mayor dificultad en que la suma cambiaria más los intereses, en su caso, constituyan una cantidad cierta o determinada. Supóngase que se gira un instrumento pagadero el día —en el día— de San Zenón. Se mira el calendario. Se cuentan los días que faltan desde la fecha del instrumento hasta dicho día. Se añaden a la suma objeto de la obligación. He ahí la suma bien determinada.

Ad 3º Resueltos satisfactoriamente los aparentemente complicados supuestos que, en este mismo numeral y artículo se presentaban, aún nos queda un intento final para ver si, ante el presente, también sale airoso el legislador colombiano, liberándolo de verse envuelto en la contradicción aludida anteriormente —exigencia, con categoría de esencia, de una suma determinada de dinero para que un instrumento sea negociable y tolerancia al mismo tiempo, con carácter de generalidad, de que una suma desafectada de certeza no prive al instrumento en cuestión de la nota de negociabilidad— de la que, al decir de ciertos autores, no es posible exculparlo.

Este texto demanda una especial atención. Ya habíamos convenido en que el ordinal 2 del Art. 8 implicaba una triple hipótesis. Y siendo esto así —que lo es—, tendremos que en la tercera, aunque la suma pagadera, contenida en el instrumento (Art. 5, Nº 2) deba cubrirse con intereses (Art. 6, Nº 1) y, aunque en dicho instrumento conste que éste debe pagarse antes de un día fijo o determinable, expresado en el instrumento (Art. 8, Nº 2), ni el tiempo dentro del cual es pagadero el instrumento, dejará de ser susceptible de determinación (Art. 8, in princ.), ni la suma de dinero dejará de estar determinada (Art. 5, Nº 2), ni, por último, ese instrumento se verá privado del atributo de la negociabilidad. (Art. 5 de la LIN).

No ignoremos que dentro de la doctrina extranjera (que indudablemente sigue los derroteros de unas concepciones distintas), cuando un instrumento es pagadero en un momento futuro fijo o antes de dicho

día, suscita problemas muy difíciles e incluso insolubles en algunas ocasiones. Pero seamos lógicos. A nadie se le ocurrirá pensar que el legislador colombiano del año 1923 se haya limitado al papel de simple copista o traductor de cuarta categoría. Eso quiere decir que las palabras empleadas habrán de tener algún sentido: la justificación, al menos, de servir de vehículo a un pensamiento regulador de los títulos de crédito en, por y para Colombia. Esta circunstancia no debe ser ignorada por el intérprete. Entonces, conducidos por esta idea piloto, y adentrándonos a pie firme en el pensamiento del texto legal, intentemos la determinación del tiempo cierto —plazos o fechas—, dentro del cual es pagadero el instrumento, girado en la forma descrita, con lo cual quedará igualmente dilucidada la cuestión medular —certeza de una suma, acompañada de intereses— que nos habíamos propuesto.

En nuestra prosecución, vamos a valernos de dos sub-hipótesis: 1ª, que la constancia en un instrumento de que éste debe pagarse “antes” de un día fijo o determinable, expresado en el instrumento (Art. 8, N° 2) equivalga a que el librador gire la letra para que ésta sea pagada “tantos días antes de un día fijo o a tantos días antes de un día determinable” (por ejemplo a 30 días antes de la Pascua de Pentecostés). 2ª Que esa misma constancia equivalga a que el pago pueda realizarse simplemente antes del día fijo o determinable, expresado en el instrumento (opinión de cierto sector).

Ad 1ª. No vamos a decir que el problema de la certeza de la suma se resuelve fácilmente, sino que no existe tal problema. Conocemos la suma. Sabemos la rata del interés. No ignoramos el tiempo mediante entre la fecha de la letra (términos a quo) y la fecha límite (términos ad quem). Luego se puede colocar de una vez la cantidad global lo mismo que en los casos anteriores.

Ad 2ª Empecemos por hacer nuevas aclaraciones. Y es que no se trata de una alternativa establecida solamente a favor del otorgante y no del tenedor, como opina algún autor. La expresión “... debe pagarse...” (del Art. 8), al tiempo que impone una obligación al girado atribuye un derecho al tenedor. Secuente con lo cual, el tenedor puede, usando de ese derecho, dirigirse al obligado en la letra y reclamarle el pago, cuando le parezca oportuno. Eso es tanto como afirmar que dicho título es pagadero a su presentación. Por tanto, tampoco aquí dejará de ser cierta la suma pagadera. Véase el razonamiento que hemos seguido a propósito de las letras pagaderas al contado, de la pág. 3 de este trabajo, párrafo 1).

**3ª Letras que deben pagarse a un periodo fijo, después de ocurrir determinado acontecimiento que se sabe que ha de suceder, pero no se sabe cuándo. (Art. 8, N° 3).**

Es posible que esta modalidad no se presente con frecuencia, pero es indudable que, cuando el legislador la recoge, es porque encuentra sobrados motivos de tipo económico-social para su inclusión dentro del

variado número de fórmulas que pone al alcance de la circulación del crédito (de la riqueza, en definitiva) por medio de papeles. Pongamos por caso que se gira una letra, pagadera a los treinta días, después de la muerte de cierta persona. Este acontecimiento, mirado bajo el prisma meramente económico, bien puede constituir la circunstancia condicionante de la entrega de la contraprestación por parte del tomador al obligado a la prestación cambiaria. Entonces, éste no tiene por qué ligarse —y menos cambiariamente— hasta que la equivalencia de su prestación se halle al alcance de su mano. Ahora bien, como no le conviene hacerlo inmediatamente después del evento, pacta con su contraparte que el pago del efecto tendrá lugar después de un período que, de común acuerdo, han fijado de antemano.

Vistas así las razones subyacentes explicativas, en términos de un certero sentido práctico, de la elección de este modo de librar un instrumento (poco común, si se quiere, pero siempre usable), no podemos menos de concluir que el tiempo que realmente cuenta para las partes interesadas en la operación es el comprendido entre la llegada del acontecimiento, que necesariamente habrá de sobrevenir, y la fecha límite mutuamente acordada. El problema de la certeza de la suma, al igual que en los casos anteriores, se reduce a la simple operación de calcular el monto de los intereses devengados durante ese período, sumarlos a la cantidad estipulada como objeto de la prestación y escribir el resultado en el lugar correspondiente a los “EXACTOS”, como parte integrante del texto cartular. Y punto.

Hemos hablado de la determinación de la suma, mal que estuviera cubierta con intereses, problema íntimamente ligado con la forma de giro del instrumento. De ahí la referencia al Art. 8 de la LIN. Sobre los demás supuestos del Art. 6 de la LIN, cuya presencia no impide que la suma “que deba pagarse” sea tenida por cierta ahora.

## II. SUMA CUBIERTA POR CONTADOS DETERMINADOS. (Art. 6, N° 2).

Es propia de los hombres de negocios —y ello se observa a diario— la anteposición de la parte práctica y humana a la rigurosa exigencia de sus derechos.

Al admitir la ley la posibilidad de cubrir una suma por medio de contados, previa determinación de los plazos y de las respectivas cuantías, se está adelantando a unas circunstancias que seguramente se presentarían —quizás inoportunamente—, ofreciendo a las partes de la relación jurídico-mercantil un medio que, inteligentemente utilizado, les evitará sendos problemas, pues si el hecho de verse en la necesidad de proceder a la formulación de un protesto —si quiere conservar sus acciones cambiarias—, le resulta enojoso al tenedor, no ha de ser menos afrentoso para el obligado, quien tendrá que resignarse a ver expuesta a la luz pública, y por lo tanto debilitada, su capacidad crediticia.

Como la especificación de los contados implica la delimitación de los períodos de vencimiento de los respectivos efectos, no sólo aquéllos serán constitutivos de unas sumas parciales bien determinadas, sino que también la suma total podrá ser expresada con absoluta certeza, pues aun teniendo en cuenta que los tales contados vengan acompañados de intereses, en vez calculados éstos matemáticamente y cargados a cada contado, los distintos sumandos resultantes no podrán menos de cristalizar en una totalidad igualmente cierta.

### III. SUMA CUBIERTA POR CONTADOS DETERMINADOS, CON EXPRESION DE QUE LA FALTA DE PAGO DE CUALQUIER CONTADO O DE LOS INTERESES HACE EXIGIBLE LA TOTALIDAD DE LA SUMA. (Art. 6, N° 3).

La utilización de la fórmula por este numeral —que parcialmente coincide con el anterior— es indicio de una situación anormal en las relaciones subyacentes.

Se trata, como claramente lo advierte el texto, de que si en una letra que ha de ser pagada por unos montos determinados y en unos plazos ciertos, el obligado deja insatisfecha alguna de esas cantidades acordadas o la cantidad resultante del cálculo de los intereses devengados, la totalidad de la suma —integrada por todos los contados, incluidos los intereses— se hace exigible desde ya. Por el tenor de la disposición, el beneficiario tiene, desde ese momento, la facultad de reclamar del obligado la suma conjunta, sin que nada afecte a la inmutabilidad de la certeza de la suma el hecho de que haga o no haga uso de tal facultad; pues, de poner en movimiento el derecho otorgado al tenedor (que mirado desde el lado del obligado, no es más que una pena a la cual, para asegurar el cumplimiento de su obligación, éste se sujetó y que, en este caso, consiste en la pérdida del beneficio de los cómodos plazos, debido a la inejecución o retardo de la obligación principal, e. e., el pago puntual del respectivo contado: Art. 6, N° 3, en rel. con el Art. 1592 del C. C.), la suma pagadera no puede ser más cierta: la totalidad, dice bien claramente la ley. Ahora bien: supuesto el caso de que el acreedor no use de esa facultad, tampoco se encuentra rastro alguno de indeterminación; pues si con relación al supuesto del ordinal anterior, no hay discrepancias doctrinales, el ver indeterminación en este numeral —y dentro de esta hipótesis— de adecuación plena con el contenido de aquél, es tanto como tratar de someter al rayo de luz lo que es invisible. Tal vez se nos objete que, en este caso, el pago por su totalidad siempre se alargará más allá de lo convenido y que por ello la cantidad global siempre advendrá inferior por la concurrencia del paso del tiempo sin flujo de intereses a favor del acreedor. Eso, aparte de que así lo quiere el tenedor, no influye lo más mínimo en la cuestión que estamos exponiendo.

### IV. SUMA CUBIERTA CON CAMBIO A UNA RATA FIJA O A LA RATA CORRIENTE (Art. 6, N° 4).

Esta disposición ha de ser expuesta en forma bifrontal. Ciertamente no es lo mismo que la suma “que deba pagarse” haya de cubrirse: a) Con cambio a una rata fija, que b) con cambio a la rata corriente.

Antes de pasar al estudio de cada una de estas hipótesis, recordemos que para que un instrumento sea negociable debe ... contener una promesa incondicional o una orden de pagar una suma determinada de dinero (Art. 5, N° 2) y que, para los efectos legales, la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en la forma prescrita en este numeral (numeral 4 del Art. 6 de la LIN). Esto quiere decir —repetimos— que al girar el instrumento debe expresarse ahí en su texto la cantidad por la cual se libra y que esta cantidad ha de ser fijada de una manera precisa e invariable. (Art. 5 de la LIN en relación con los Arts. 568 del C. de C. y 29 del Decreto reglamentario 2521 de 1950).

Ahora bien: ¿es posible el lleno de este doble requisito en las letras giradas en la forma que permite el legislador del año 1923, en el artículo y ordinal que comentamos? La respuesta es sí, por cuanto a priori no nos es dable admitir que el legislador esté ayuno de los términos de aplicabilidad del principio de contradicción. Sin embargo, intentaremos constatar este aserto mediante el raciocinio, e. e., también a posteriori.

Ad a) Extendida una letra por una cantidad integrada por la prestación debida por el deudor, incrementada con los intereses, en su caso y, habida cuenta del cambio que, por supuesto, es fijo, no hay motivo para que esa cantidad no se fije de modo preciso e invariable: la certeza o determinación de la suma es absoluta.

Ad b) Si al llenar el título se sabe cuál es la rata corriente (lo que resulta más que obvio) y se expresa la cantidad en atención a ese cambio y éste no está sujeto a variación, puesto que las obligaciones originariamente contraídas en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán tanto el principal como los intereses, a la cotización que las respectivas monedas extranjeras hayan tenido en la fecha en que se contrajo la obligación (Art. 203 del C. de D.) tampoco hay por qué hablar aquí de indeterminación de la suma pagadera, determinada en la forma descrita no se verá afectada de indeterminación.

V. SUMA CUBIERTA CON LOS COSTOS DE LA COBRANZA O EL HONORARIO DE UN APODERADO, EN CASO DE QUE NO SE HAGA EL PAGO EN EL TIEMPO DEBIDO. (Art. 6, Nº 5 de la LIN).

Si la tarea del intérprete es hallarle una explicación lógica a las disposiciones legislativas, ¿cuál ha de ser nuestra actitud si una gran parte de la doctrina aboga por la idea de que el presente numeral resulta, en el mejor de los casos, paradójico e incluso ilícito; y otra parte, no pequeña, silencia el punto?

Este supuesto sería objeto de un nuevo artículo.

Bogotá, mayo 30 de 1969.



## Poesía

### NOCTURNO DEL LIBERTADOR

¿De qué raíz remota sube hasta mí tu nombre,  
Padre inmortal, y se hace llama viva en los labios,  
temblor en la pausada corriente de las venas,  
y relámpago raudo en las hondas pupilas?

¿Por qué, al través del tiempo, me persigue tu sombra,  
como una tempestad suspendida en el aire,  
y despierta en la sima de mi espíritu absorto  
ese oscuro rumor de cegadas palabras?

Yo fui contigo, Padre, sobre el límite incierto  
de los Andes, quebrados en tendida borrasca,  
y escuché tu caballo golpeando los riscos  
en un largo relincho de indolente fatiga.

Vi tu capa flotando en las ásperas crines,  
y la rígida mano al bridón sofrenado,  
caminando en espesos laberintos de sueño,  
más allá, más allá, de la noche profunda.

Va corriendo tu gloria sobre mí como un río,  
en el cauce nocturno de abismadas orillas,  
con la sorda amargura de los ríos del mundo  
que ya saben del mar y su trágico abismo.

Tu presencia vigila en mi sitio de angustia,  
y me obsede el temblor de tu cruenta agonía,  
y mi vida socavan tus palabras de muerte  
con un golpe obstinado de cortantes aceros.

Te rodea mi voz en un cerco de lanzas  
fieles, Padre inmortal, y en la noche de yelo  
y hoscas nubes, golpeo sobre piedras de asombro,  
en atónitas líneas tu perfil absoluto.